

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2008-00062-00  
Proceso: DESPACHO COMISORIO  
Trámite

Zipaquirá, Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

No se da trámite al anterior recurso de queja, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*. En este asunto el recurso de queja se interpuso en contra de los autos de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante los cuales se dispuso por una parte, no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por extemporáneo y de otra parte, se denegó el trámite de oposición elevado por el mismo recurrente. Además se indicó que *“los peticionarios deberán estarse a lo resulto en providencia del 23 de octubre de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, en la que entre otros, dispuso “el cumplimiento de la diligencia de entrega sin atender ninguna oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario” y así mismo lo ordeno el comitente, Juzgado Primero*

*Civil del Circuito de Zipaquirá a este Juzgado, mediante auto de fecha 22 de abril de 2019."*

Quiere decir lo anterior, que en ninguno de los autos objeto de recurso, se denegó recurso de apelación alguno para que sea procedente el recurso de queja que ahora se pretende.

Atendiendo los diferentes memoriales radicados por el apoderado recurrente y la apoderada que coadyuva el mismo, se les hace un fuerte llamado de atención a dichos abogados, con el fin de que se abstengan de elevar solicitudes improcedentes que dilaten el debido proceso de la diligencia, lo anterior so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con los poderes correcciones del Juez, consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, los cuales se les pone de presente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ  
(5)

**Firmado Por:**

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**738e43ac7a2019cfc780bd40610de4c72e0b473be4ae442fe67c2fb1  
88fb5064**

Documento generado en 09/02/2021 08:18:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**